

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ALERTADORES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba, Juan Carlos Romero Hicks, Noemí Berenice Luna Ayala, Patricia Terrazas Baca, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Carmen Rocío González Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, en materia de protección a alertadores de actos de corrupción, conforme a la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La iniciativa que sometemos a la consideración de esta asamblea tiene por objeto regular uno de los grandes pendientes que tenemos en el país, que consiste en proteger a aquellos servidores públicos y ciudadanos que alerten o denuncien conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

Durante los últimos años en nuestro país se ha avanzado en el fortalecimiento del marco jurídico aplicable a la Administración Pública en el ámbito de atención al ciudadano, y por ende, en regular de una manera más eficiente y eficaz la actuación de los servidores públicos, tanto de los encargados de atender directamente las necesidades de la población, como de aquellos que toman decisiones que guiarán las acciones de todas las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás entidades que prestan servicios públicos.

A pesar de la aprobación de la reforma constitucional para combatir la corrupción que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario, no se puede decir que los trabajos han terminado. Este esfuerzo debe ser permanente para detectar las áreas de oportunidad que nos permitan atacar la corrupción en todos sus niveles.

De acuerdo al estudio de la Secretaría de la Función Pública del 2018, en el marco del Plan Nacional Anticorrupción<sup>1</sup> indica que, la proporción del total de denuncias que concluyen con

---

<sup>1</sup> <http://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/PNA-UVSNA-1-1>.

**Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba**

Correo: [ectorjaime@ugto.mx](mailto:ectorjaime@ugto.mx)

TW e Instagram @ectorjaime

FB @doctorectorjaime

Web [www.ectorjaime.com.mx](http://www.ectorjaime.com.mx)

una sanción es muy inferior a la proporción del total de sanciones con origen en una denuncia. La SFP expone que el resultado puede apuntar hacia tres consideraciones relevantes: 1) que la calidad de información aportada a través de la denuncia, en promedio, es baja; 2) que el procedimiento de atención de la denuncia es deficiente; o 3) que, a pesar de lo anterior, la denuncia es el medio más efectivo –sólo detrás de la situación patrimonial– para encontrar elementos que permitan imponer sanciones administrativas.

El mismo análisis, confirma que, puede esperarse que la implementación de un mecanismo de protección a denunciantes en donde incluya medidas de protección específicas para denunciantes que son servidores públicos, incrementará no sólo el número de quejas o denuncias que se presenten ante las instancias encargadas de investigar, sancionar faltas y delitos relacionados con hechos de corrupción, sino que, también incrementará la calidad de la información proporcionada por los denunciantes, lo cual generaría un número mayor de actos de corrupción sancionados.

En el mismo sentido, en el estudio de la OCDE sobre integridad en México<sup>2</sup>, se destaca que, la protección de denunciantes que divulguen irregularidades en el servicio público debe ser un componente esencial de todo sistema de integridad pública, sobre todo debido a que, normalmente quienes denuncian irregularidades o hechos delictivos enfrentan a menudo intimidación, acoso, amenazas, despido y violencia por parte de funcionarios, compañeros de trabajo, superiores u otras personas que actúen en su nombre.

La OCDE menciona que, el marco jurídico mexicano de denuncias previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de amplio alcance y aplicable a todos los niveles de gobierno, incluyendo las empresas propiedad del Estado, sin embargo, existe muy poca protección contra represalias en caso de ser divulgada la identidad del denunciante, además, hay una gran incertidumbre en cuanto a la manera en que serían aplicadas las medidas de protección previstas actualmente en la ley mexicana.

Por lo anterior, la OCDE sugiere que:

- México debe prohibir específicamente el despido o cualquier otra sanción a denunciantes sin causa válida, justificada mediante un debido proceso, cuando la información reportada pueda razonablemente ser considerada como verídica en el momento en que fue revelada (es decir, si se considera que la denuncia fue hecha “de buena fe”).
- México podría también considerar trasladar al empleador la carga legal de la prueba que demuestre que ninguna sanción ejercida contra un denunciante, posterior a la divulgación de una irregularidad, estuviese relacionada con dicha divulgación.

---

<sup>2</sup> <https://www.oecd.org/gov/ethics/estudio-integridad-mexico-aspectos-claves.pdf>

- El gobierno debe imponer sanciones tras el debido proceso a quienes ejerzan represalias contra denunciantes, así como proveer reparaciones para quienes hayan sido despedidos injustificadamente.
- Se debe trabajar en leyes integrales para denunciantes que sienten las bases de un marco efectivo de denuncias, para promover efectivamente una cultura de transparencia, legalidad e integridad que apoye a quienes toman riesgos al revelar irregularidades en su lugar de trabajo.
- México podría considerar instituir campañas de concientización enfatizando la obligación primaria del funcionario de ser fiel al interés público, dando a los empleados confianza para discutir inquietudes o presuntas irregularidades, y así ayudar a crear un ambiente de trabajo guiado por los principios de integridad. En ese sentido, la capacitación diseñada específicamente para la denuncia de irregularidades, dirigida a áreas o posiciones de alto riesgo en el servicio público, constituye una parte importante de las campañas dirigidas de concientización.

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción representa un avance histórico para el país en la lucha contra la corrupción, las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y posteriormente, el 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos mecanismos se contempló la creación de un marco normativo para el desempeño íntegro de los servidores públicos y la denuncia de actos de corrupción. Además, en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas se estableció en su artículo 6 que, todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

La misma ley, en su Artículo 7, la ley mandata que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público<sup>3</sup>.

Asimismo, en el artículo 3 de la referida Ley, se considera como denunciante, a la persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras a que

---

<sup>3</sup> <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/IPC-2018-Comunicado-de-Prensa.pdf>

**Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba**

Correo: [ectorjaime@ugto.mx](mailto:ectorjaime@ugto.mx)

TW e Instagram @ectorjaime

FB @doctorectorjaime

Web [www.ectorjaime.com.mx](http://www.ectorjaime.com.mx)

se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Sin embargo, en estos mecanismos que se contemplan, se ha elevado los actos de corrupción por la impunidad, dado que: las leyes no se cumplen, las corporaciones de seguridad pública y procuración de la justicia cuenta con una mala reputación por corrupción.

La solución que el gobierno ha tratado de dar a esto es aumentar los castigos en vez de corregir las causas de la corrupción.

Una encuesta realizada por MCCI-Reforma en marzo de 2020, se identifica a la impunidad como la principal causa de corrupción en México con un 39%, esta encuesta señala que cada de 100 actos ocurridos, 29 son denunciados y tan solo 8 generan una consecuencia. Sin embargo, en comparación a la cifra del 2019 hay una ligera reducción en la tasa de impunidad a pesar de ello, aún no es suficiente.<sup>4</sup>



5

**Tabla 4. Porcentaje de actos en los que la población fue víctima de algún hecho de corrupción y se presentó denuncia**

	2011	2015	2017
<b>Denuncia de hechos de corrupción</b>	4.40%	6.81%	3.76%

Fuente: INEGI, ENCIG, 2011, 2015, 2017. No se incluyen las respuestas de la ENCIG 2013, ya que dicha pregunta no fue incluida en el cuestionario

<sup>4</sup> <https://contraiacorruccion.mx/ia-desconfianza-en-el-guardian/>

<sup>5</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Corruccion2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Corruccion2021.pdf)

Por lo anterior, en lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace necesario fortalecer los procedimientos para la tramitación y resolución de las responsabilidades administrativas, como para fortalecer la denuncia de dichos actos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró de manera general la protección a las personas que denuncian alguna falta administrativa, estableciendo las siguientes disposiciones:

Artículo 22.- Obligación de las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, de incluir dentro de sus controles internos medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a sus socios, directivos y empleados sobre el cumplimiento del programa de integridad y que incorporen herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 64.- Los servidores públicos responsables de investigación, substanciación y resolución de Faltas Administrativas, incurrirán en obstrucción de justicia, cuando simulen conductas no graves, no inicien procedimiento que corresponda durante los 30 días posteriores a que tengan conocimiento de la conducta de corrupción o cuando expongan la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la ley.

Como se observa, las disposiciones señaladas son por demás ambiguas al no señalar en qué consisten las herramientas de protección a denunciantes, ni lo que debe entenderse por medidas de protección razonables, tampoco señala la manera en que éstas se proporcionarán, ni en qué momento se proporcionarán.

Por otro lado, este tema lleva años pendiente de una regulación, desde 2010 el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la cual se pretendía establecer los requisitos mínimos las denuncias o quejas, su presentación anónima, integrar como obligaciones de los servidores públicos abstenerse de inhibir a denunciantes y establecer recompensas a personas que aportaran información. Sin embargo, la propuesta no concluyó con el procedimiento legislativo correspondiente.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados Internacionales en materia de combate a la corrupción, como son:

- Convención Interamericana Contra la Corrupción, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por la Cámara de Senadores el 2 de junio de 1997. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte a emprender acciones jurídicas y políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción.
- Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y

Desarrollo Económico (OCDE), firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de implementar mecanismos para evitar la corrupción en transacciones comerciales internacionales.

- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2004. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de brindar en conjunto asistencia legal para perseguir casos de corrupción transnacional.

En el mismo contexto internacional, desde el año 2011, en el marco de las evaluaciones periódicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la implementación de la Convención Anti-Cohecho, se recomendó a México establecer una normatividad específica para la protección a denunciantes de corrupción, en los siguientes términos:

“3. With respect to the reporting of transnational bribery to the appropriate authorities, the Working Group recommends that Mexico:

Welcoming the consensus existing between the business sector, public officials and civil society, consider the adoption of general whistleblower protection sufficient to protect employees from dismissal or other forms of retaliation in respect of the reporting of foreign bribery”.<sup>1</sup>

Al dar respuesta al “Informe relativo al seguimiento de la implementación en México de las recomendaciones formuladas y las disposiciones analizadas en la segunda ronda, así como con respecto a las disposiciones de la convención seleccionadas para la quinta ronda”, realizado por el Comité de expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, nuestro país ha informado sobre los avances a su obligación de establecer mecanismos de protección a denunciantes de actos de corrupción, haciendo referencia al Programa y al Centro Federales de Protección a Personas, establecidos de conformidad con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de junio de 2012, así como a las disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en julio de 2016.

Derivado de dicho informe se establece que, pese al desarrollo normativo que ha tenido el combate a la corrupción en los últimos años, el Comité de expertos recomienda la realización de una serie de acciones en la materia, las cuales se señalan íntegramente dada su importancia:

[294] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.1 y 2.2 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

2.3.1 Considerar adoptar una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la CPEUM y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, teniendo en cuenta los criterios

establecidos en la “Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos”. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.2 Desarrollar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.3 Desarrollar medidas de protección orientadas a proteger la integridad física del denunciante de actos de corrupción y su familia, al igual que de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción denunciados puedan involucrar al superior jerárquico y/o compañeros de trabajo. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.4 Desarrollar solicitudes de protección de denunciantes de actos de corrupción simplificadas. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.5 Desarrollar medidas adicionales para la protección de testigos, peritos y víctimas, que otorguen a éstos las mismas garantías previstas para los denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.6 Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación internacional en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción, cuando sea pertinente. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

2.3.7 Dotar al Centro Federal de Protección a Personas, dentro de los recursos disponibles, con la infraestructura física necesaria para llevar a cabo las funciones que en términos de la LFPPIPP le competen, principalmente aquellas que podrían relacionarse con la protección a denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 287 en la sección 2.2.1, literal b), del capítulo II de este informe).

2.3.8 Diseñar e implementar mecanismos que permitan realizar evaluaciones integrales periódicas para valorar la utilización y efectividad del Programa Federal de Protección a Personas establecido en dicha normativa, principalmente en los procedimientos penales que involucren actos de corrupción y, con base en sus resultados, si corresponde, se definan y adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar la eficiencia del mismo. (Véase párrafo 293 en la sección 2.2.3 del capítulo II de este informe).<sup>2</sup>

Como se observa, nuestro país aún tiene la obligación de implementar nuevos mecanismos para responder a las recomendaciones que ha realizado el Comité de expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Ahora bien, en el rubro de derecho comparado, encontramos que en países como Perú y Chile dónde ya se contemplan medidas enfocadas a proteger la permanencia laboral de aquellas personas que denuncien alguna falta administrativa o acto de corrupción.

En Chile, en la Ley 18.834 Sobre Estatuto Administrativo<sup>3</sup> se establecen derechos para aquellos funcionarios que denuncien ante el Ministerio Público o ante la policía crímenes o

simples delitos, o ante la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente los que contravienen el principio de probidad administrativa, cuyas conductas se encuentran previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575)<sup>54</sup>

En el caso de Perú, la regulación normativa se establece en el “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”,<sup>5</sup> expedido por el Titular del Ejecutivo Federal. Este Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conozca de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo, estableciendo, además, como competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad de que se trate, la imposición de medidas de protección al denunciante.

Por otra parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado que: “La protección de las personas que denuncian actos de corrupción aumenta la disponibilidad de información y su presentación puntual. Las personas que denuncian actos de corrupción pueden garantizar el acceso a la información mucho antes de que puedan realizarse los procedimientos de acceso de los ciudadanos. De hecho, los datos proporcionados por personas que denuncian actos de corrupción pueden indicar la necesidad de utilizar los procedimientos de acceso público a documentos y registros gubernamentales para llevar adelante la investigación de la supuesta conducta ilícita que revela esa información.”<sup>6</sup>

En el año 2013 la OEA emitió una “Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos” para ayudar a los Estados a que desarrollen legislaciones que les permitan la correcta implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, desarrollando específicamente sistemas de protección para los funcionarios públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción.

En dicha ley, se regulan incentivos para la denuncia de actos de corrupción, medidas de protección a denunciantes, solicitud y concesión de medidas de protección, medios impugnatorios, responsabilidades por incumplimiento de funciones, entre otras.

Como se observa, esta ley modelo muestra las directrices que deben atenderse para regular la protección de denunciantes de actos de corrupción, por lo cual, sirvió de referencia para la elaboración de la propuesta que aquí se presenta.

Ahora bien, la doctrina existente en materia de protección a denunciantes, contempla como referencia la figura vigente en Estados Unidos conocida como “whistleblowers”, término que, sin tener una traducción exacta, hace referencia a aquella persona que da aviso de algo a la autoridad, que da alerta de la comisión de una conducta indebida, de ahí que también llegue a utilizarse el término “alertador”.

Algunos teóricos del tema, como la ex Secretaria de la Función Pública Irma Sandoval Ballesteros, ha señalado la necesidad de atacar la corrupción desde arriba y desde adentro, recurriendo a los llamados alertadores, que son aquellas personas que están realmente dispuestas a combatir la corrupción, pero que necesitan garantías laborales y para sus derechos cívicos más básicos.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, Carlos Requena ha recalcado la importancia que ha tenido la práctica del whistleblowing en los gobiernos corporativos, ya que mediante ésta “cada miembro de la organización asume el deber de poner en conocimiento de los órganos de auditoría, de vigilancia o de las autoridades, los actos u omisiones ilícitas y los comportamientos presuntamente delictivos cometidos internamente.” Además, hace referencia a los valores que se concretan con la implementación de esta figura, entre los que se encuentran la honestidad, transparencia, control organizacional, productividad, fidelidad y cultura de la legalidad.<sup>8</sup>

Esta propuesta se enmarca en un contexto en el que nuestro país es cada vez peor evaluado en materia de corrupción de acuerdo con las cifras del Índice de Percepción de la Corrupción 2021 emitido por Transparencia Internacional, las cuáles colocaron a México en el lugar 124 de los 180 países que son evaluados, además resultó ser el país más corrupto entre los pertenecientes a la OCDE.<sup>6</sup>

De esta manera, la presente iniciativa busca proteger a los alertadores de actos de corrupción, en forma de favorecer la cultura de la denuncia en todas las personas que tengan conocimiento de un acto indebido cometido por alguna autoridad, y que teniendo la obligación o no de denunciar el acto, lo hagan, con la tranquilidad de que actuar conforme a su ética no le ocasionará ningún tipo de represalia.

La forma en que se encuentra diseñado nuestro marco jurídico en el tema de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, hace necesario que se regule, no mediante la expedición de una ley específica, sino más bien, en la legislación vigente que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa, principalmente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

De esta manera, las reformas que se proponen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se enfocan a favorecer la denuncia de faltas administrativas (graves o no graves) tanto por servidores públicos como por ciudadanos, así como la protección laboral de los servidores públicos que participen como alertadores, denunciantes o testigos en el procedimiento.

Para ello:

Se incorporan en la ley los conceptos de “alertador” y de “alerta” y se establece la definición de “medidas de protección”, mismas que, deberán ser instrumentadas por la autoridad para proteger a los alertadores y testigos.

Se crea un nuevo capítulo específico para protección de alertadores en el cual se establece expresamente en qué consistirán las medidas de protección y la autoridad que debe imponerlas, garantizando con ello la protección del servidor público que denuncie, así como para darle certeza de que no será sujeto de ninguna represalia de carácter laboral u otra acción que vulnere sus derechos.

---

<sup>6</sup> <https://www.tm.org.mx/ipc2021/>

Se propone que, de manera inmediata a la presentación de la denuncia, la autoridad investigadora otorgue las siguientes medidas de protección básicas:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su alerta, denuncia o testificación;
- II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra;
- III. La reserva de su identidad, cuando así lo solicite;
- IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo, cuando sea funcionario público;
- V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público;
- VI. Protección para el alertador, denunciante, testigo y su familia;
- VII. Atención psicológica o médica

Para el caso de denuncia a nombre de una persona moral que se encuentre participando en algún proceso de contratación pública, se establece la prohibición de que se perjudique su participación en el mismo o, que se le impongan trabas para evitar su participación en futuros procedimientos.

Adicionalmente y a efecto de motivar que los servidores públicos acudan sin presiones a dar testimonio en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece de facto la prohibición de que sean cesados, removidos o suspendidos de sus funciones.

Se propone, además, que, tratándose de faltas administrativas graves, la autoridad podrá imponer adicionalmente medidas extraordinarias de protección laboral y personal, cuando ante la gravedad del hecho denunciado se encuentre en peligro la seguridad personal del alertador, denunciante o testigo, pudiendo ser:

- Traslado de área administrativa dentro de la dependencia,
- Traslado de centro de trabajo,
- Suspensión con goce de sueldo,
- Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;
- Otras que considere la autoridad.

A efecto de desincentivar la denuncia de mala fe, se establece multa económica a aquellos que denuncien un hecho a sabiendas de que es falso. Además, se incluyen algunas obligaciones de las personas sujetas a protección, para que éstas puedan cumplir con su finalidad. Las denuncias se podrán efectuar de manera presencial, correspondencia, en línea, vía telefónica, y se le brindará asesoría por las mismas vías.

A efecto de guardar un vínculo de protección para investigaciones administrativas de las que se desprenda una responsabilidad penal, se propone que las medidas de protección sigan aplicándose, para lo cual se deberá dar cuenta a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del alertador o del testigo del hecho. Para tal efecto serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales correspondientes, específicamente lo previsto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Como se sabe, este último es el ordenamiento específico en el cual se establecen las bases de protección de las personas que intervienen en un proceso penal y cuya integridad se encuentra en riesgo. De ahí que en la presente iniciativa se presenten propuestas enfocadas a la protección de las condiciones laborales de la persona. Además, se establece que se incorpore directamente al Programa de protección de testigos, a las personas protegidas en un proceso administrativo del cual derive algún procedimiento penal, cuando se prevea su participación en el mismo, en calidad de testigo.

En conclusión, las propuestas de reforma que se presentan en esta iniciativa tienen el objetivo fundamental de complementar el diseño de las instituciones y la normativa vigente para el combate a la corrupción, por lo que, al ser prevista esta protección en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá ser observada por las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno.

## **DECRETO.**

**Primero. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:**

**Artículo 2. ...**

**I a IV. ...**

**V. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos, y**

**VI. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.**

**Artículo 3. ...**

**I. Alerta: Es aquella aquella comunicación, manifestación o entrega de información, que el servidor público, persona física o moral privada, realizan o proporcionan para generar un aviso, señalamiento o datos, que pongan sobre aviso la posible comisión de actos de corrupción;**

**I. Bis Alertador. El servidor público, o la persona física o moral privada, que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas o de otra naturaleza;**

**I BIS. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;**

**III a XX. ...**

**XX BIS. Medidas de Protección. Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los alertadores, denunciantes y testigos de faltas administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal;**

**XXI. a XXVIII. ...**

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a **alertadores, denunciantes y testigos, conforme a las bases previstas en la presente ley.**

**Artículo 64. ...**

I. a II. ...

III. Revelen la identidad de un **alertador, denunciante o testigo** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **previstas en esta ley.**

**Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen a los alertadores, denunciantes o testigos:**

- I. **Afectaciones laborales;**
- II. **Acoso psicológico;**
- III. **Daño a la reputación de la persona;**
- IV. **Hostigamiento;**
- V. **Comentarios ofensivos;**
- VI. **Actos discriminatorios;**
- VII. **Cambio injustificado de funciones;**
- VIII. **Traslado a otra Unidad Administrativa o área;**
- IX. **Modificación injustificada de las tareas;**
- X. **Modificación de horario;**

- XI. **Sometimiento a investigación y vigilancia;**
- XII. **Separación de tareas o proyectos;**
- XIII. **Evaluaciones desfavorables;**
- XIV. **Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral;**
- XV. **Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia;**
- XVI. **Demora en trámites o reconocimiento de derechos;**
- XVII. **Omisión de proporcionar capacitación, y**

Entre otras.

**Artículo 93 Bis.** Al recibir una alerta o denuncia, las autoridades, iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del alertador o denunciante.

Para lo señalado en el presente capítulo, también serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales y civiles correspondientes y en la ley en materia de transparencia y protección de datos, mismas que serán determinadas por la autoridad competente.

**Artículo 93 Ter.** Los alertadores o denunciantes contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad así lo considere procedente:

- I. **Asistencia legal para los hechos relacionados con su alerta, denuncia o testificación;**
- II. **Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra;**
- III. **La reserva de su identidad, cuando así lo solicite;**
- IV. **Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo, cuando sea funcionario público;**

**V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público;**

**VI. Protección para el alertador, denunciante, testigo y su familia;**

**VII. Atención psicológica o médica**

**Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra, con motivo de la alerta o denuncia**

**VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no se podrá perjudicar su participación en el proceso de contratación en el que participen o su posición en la relación contractual establecida con la entidad. Tampoco puede perjudicarles en futuros procesos en los que participen.**

**En caso de que los alertadores, denunciantes o testigos sean personas físicas o morales privadas, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y brindará la asesoría jurídica que se estime conveniente.**

**Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento, gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten.**

**Todos los alertadores, denunciantes y testigos deberán ser informados sobre el estado que guarda el proceso de investigación o sanción impuesta, derivada de la alerta o denuncia que presentaron.**

**Artículo 93 Quater. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los alertadores, denunciantes o testigos de faltas administrativas graves, con carácter de excepcionalidad, siempre que se considere que existe un peligro inminente para su integridad y derechos personales, la de sus bienes o sus condiciones laborales, sin que ello implique la reducción en su sueldo, prestaciones y demás condiciones de trabajo. Estas podrán ser:**

**I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;**

**II. Traslado de centro de trabajo según sea el caso, misma que podrá ser geográfica o entre instituciones;**

**III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad, y**

**IV. Otras que considere la autoridad.**

**Artículo 93 Quintus.** La autoridad otorgante de las medidas de protección a los alertadores, denunciadores o testigos, una vez finalizado el proceso de investigación e impuestas las sanciones del caso, podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

En cualquier momento los alertadores, denunciadores o testigos podrán solicitar que finalicen las medidas de protección.

En ningún caso, la protección exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de responsabilidades por hechos diferentes a los de la denuncia.

**Artículo 93 Sextus.** El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los actos no se han cometido o aporta información falsa, se le aplicará multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.

Al momento de comprobarse la falsedad de la denuncia o alerta en cualquier fase del proceso de investigación, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al alertador, denunciante o testigo.

No podrá brindarse ninguna medida de protección si la denuncia o alerta se sustenta en información obtenida lesionando derechos fundamentales.

**Artículo 101. ...**

I. ...

II. ...

La autoridad investigadora o el **alertador denunciante o testigo**, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al **alertador, denunciante o testigo**, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **alertador, denunciante o testigo**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, **en caso de existir**, aporten el **alertador, denunciante, testigo** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el **alertador, denunciante o testigo**.

**Artículo 194. ...**

I a VII. ...

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

IX. **El informe de las medidas de protección al alertador, denunciante o testigo que se hayan dictado, y**

X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a X. ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores, denunciantes o testigos** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 209. ...**

...

**I a IV. ...**

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores, denunciantes o testigos**, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 48 horas sobre la aplicación de medidas de protección excepcionales a los alertadores, considerando la gravedad del asunto.**

**Segundo. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:**

**Artículo 18. ...**

I. ...

a) a d) ...

**e) Laboral.**

II. a IX. ...

**X. Protección de las condiciones laborales de la persona, no pudiendo ser cesada, despedida o removida de su cargo como consecuencia de su participación en el procedimiento penal.**

**XI. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.**

...

...

**Artículo 20. ...**

...

...

**Tratándose de la investigación de delitos por hechos de corrupción, los servidores públicos o personas físicas o morales, a las que se les hayan otorgado medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán incorporadas directamente al Programa, cuando así lo soliciten.**

## **TRANSITORIOS.**

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. Las entidades federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, a efecto de cumplir con lo aquí previsto.**

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de agosto de 2022**

**Éctor Jaime Ramírez Barba**



**Juan Carlos Romero Hicks, Noemí Berenice Luna Ayala, Patricia Terrazas Baca, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Carmen Rocío González Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura.**



**Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba**  
Correo: [ectorjaime@ugto.mx](mailto:ectorjaime@ugto.mx)  
TW e Instagram @ectorjaime  
FB @doctorectorjaime  
Web [www.ectorjaime.com.mx](http://www.ectorjaime.com.mx)